



Notitioo 21

**ARMADA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE RECURSO HUMANOS**

**SEÑORES CONJUECES DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL,  
COLUSORIOS Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DEL GUAYAS.-**

Contralmirante CARLOS ALBUJA OBREGON en mi calidad de Director General de Recursos Humanos de la Armada, conforme el documento que me permito anexar, ante Usted, comparezco y formulo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, por los derechos que represento, **contra la sentencia dictada por las Conjueces de esta Sala, señoras Ab. GENY PERALTA CHAVEZ y Ab. HELEN MANTILLA BENITEZ en la Acción de Protección No. 0086-2013** propuesta por el **militar DARWIN ALEX QUIMI ROMERO** y lo hago en los siguientes términos:

**I**

**SENTENCIA OBJETO DE ESTA ACCIÓN**

La sentencia objeto de esta acción es la dictada por vuestra Sala con dos votos de mayoría y uno salvado, el martes 2 de abril de 2013, a las 15h32, la que fue notificada el miércoles 3 de abril de 2013.

**II**

**MOTIVACIÓN DE ESTA ACCIÓN**

El voto de mayoría, dictado por las Conjueces, abogadas Geny Peralta Chávez y Helen Mantilla Benítez carece de motivación suficiente y de argumentación jurídica expresa, siendo su contenido una manifestación contraria a las disposiciones constitucionales y legales que rigen el ordenamiento jurídico en el Ecuador.



Veintidos) 22

**ARMADA DEL ECUADOR**  
**DIRECCION GENERAL DE RECURSO HUMANOS**

En lo principal, como principal prueba a nuestro favor se aprecia en el voto de mayoría que no se consideró como prueba elemental, la que fundamentó el criterio del Consejo de Disciplina para resolver la separación del servicio activo de la Armada al actor de la Acción de Protección No. 086-2013, Darwin Alex Quimí Romero, prueba consistente en el video filmado a través de un celular, donde constan actos de agresión por parte del actor contra una señora de la tercera edad con enfermedad de Alzheimer, asilada en el Asilo de la Armada Nacional, de la ciudad de Guayaquil, situación que demuestra falta de profesionalismo militar y una conducta reprochable por parte del ex miembro de la Tripulación de la Armada Nacional.

Tampoco se consideraron los argumentos de los accionados, expuestos en estricto derecho durante la Audiencia Pública que se llevó a cabo el viernes 30 de noviembre de 2012, a las 11h00, argumentos de los abogados de los demandados que se basaron en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; así como en el Reglamento de Disciplina Militar y en el Reglamento del Consejo de Tripulación de la Armada Nacional.

Reitero que los razonamientos del voto de mayoría de la sentencia accionada carecen de motivación, como lo exige la letra l) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al no considerar la falta de requisitos de la demanda contemplado en los números 1 y 3 del Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numerales, en concordancia con los números 1 y 4 del Art. 42 de la misma Ley, que indica la improcedencia de la Acción de Protección, por cuanto el accionante la interpuso sin antes haber realizado su reclamo ante las otras instancias administrativas, es decir, que no ejerció su



Verdadero

23

**ARMADA DEL ECUADOR**  
**DIRECCION GENERAL DE RECURSO HUMANOS**

derecho a apelar en la vía administrativa, conforme lo prescriben los artículos 176 y 178 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, ni a la vía judicial, contemplado en el Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sólo el voto salvado del doctor José Ortega Cadena, también dictado el 2 de abril de 2013, a las 15h32, consideró inadmisibile la Acción de Protección. En definitiva, el voto de mayoría de la sentencia accionada ha vulnerado el debido proceso por carecer de motivación.

**III**

**CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ FIRME Y EJECUTORIADA PORQUE SE HAN AGOTADOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL**

La sentencia emitida el 2 de abril de 2013, a las 15h32, dentro de la Acción de Protección No. 0086-2013, y, notificada el 3 del mismo mes y año, cuyo voto de mayoría nos lleva a plantear esta Acción Extraordinaria de Protección, está ejecutoriada por cuanto, a la presente fecha, no hay pedido de aclaración ni de ampliación del fallo que se haya presentado o que esté por dictarse auto al respecto.

Por lo preceptuado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y concordante con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la presente fecha, la sentencia arriba descrita se encuentra ejecutoriada, siendo, por ende, susceptible del Recurso Extraordinario de Protección y es la Corte **Constitucional** la que tiene la facultad de conocer y resolver de las Acciones Extraordinarias de Protección que se promuevan contra sentencias, en las que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, como es del caso.



Identificado 24

**ARMADA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE RECURSO HUMANOS**

**IV**

**SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

La Judicatura de la que emanó la sentencia de marras objeto de la presente acción es la **Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en las Conjueces de esta Sala, señoras Ab. GENY PERALTA CHAVEZ y Ab. HELEN MANTILLA BENITEZ.**

**V**

**IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLATORIO EN LA DECISIÓN JUDICIAL Y ARGUMENTOS POR LOS QUE SE CONSIDERA APLICABLE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

**A) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE MOTIVACIÓN.-** Señores Conjueces, la sentencia dictada el 2 de abril de 2013, a las 15h32, en su fallo de mayoría, ha vulnerado el debido proceso al no haberse motivado debidamente su decisión de que este caso sea de índole constitucional y no de índole legal.

**B) ARGUMENTOS POR LOS QUE SE CONSIDERA APLICABLE ESTA ACCIÓN.-** De la revisión a los razonamientos números cuatro, cinco, seis y siete de la sentencia accionada, existe una falta de análisis en los derechos que supuestamente el Consejo de Disciplina de la Armada del Ecuador habría vulnerado al actor, pues, no consta en estos considerando de la parte resolutive del voto de mayoría que la base constitucional que garantice el derecho al debido proceso que se habría vulnerado al actor al momento de la realización del proceso



NEOTICIA

25

**ARMADA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE RECURSO HUMANOS**

administrativo. No obstante, sí se evidencia la mención de varias bases legales y reglamentarias, lo cual no es pertinente a una acción constitucional de protección, sino a una acción judicial.

Es menester resaltar que el hecho de señalar bases legales reglamentaria que no habrían sido aplicadas en el proceso administrativo que dio lugar a la Resolución del Consejo de Disciplina de la Armada del Ecuador, por el cual fue separado de la institución pública donde servía, no significa que los señalados razonamientos de la parte considerativa estén debidamente motivados, razón por la cual, el fallo de mayoría de la sentencia accionada ha violado el derecho al debido proceso, afectando a los demandados en la Acción Constitucional de Protección No. 0086-2013.

Corroborra esta Acción interpuesta el fallo del voto salvado, en la misma sentencia accionada, el cual, en su razonamiento expresa que las bases legales aplicables al caso dan lugar a ubicarlo en el artículo 40, números 1 y 3 y en el artículo 42, números 1 y 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, relativos a los presupuestos para la imposibilidad de que una Acción de Protección no sea admitida, adicional que las juezas no respetaron el procedimiento establecido en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

En definitiva, partiendo de lo manifestado en el párrafo anterior, a los demandados en la sentencia accionada, cuyo voto de mayoría falló en contra de ellos, se les ha violado el derecho al debido proceso por falta de motivación, incurriendo aquella en el Art. 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que dice:



Ne/O+DSe/)

25

**ARMADA DEL ECUADOR**  
**DIRECCION GENERAL DE RECURSO HUMANOS**

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*“...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

En este sentido, las señoras Conjuetas no motivaron la sentencia no fundamentar la pertinencia de los hechos con los fundamentos constitucionales que garanticen los derechos supuestamente vulnerados del actor de la sentencia accionada, sino que, más bien, aplicaron fundamentos legales, lo cual da lugar a la improcedencia de la Acción de protección, conforme el Art. 42 numeral 4 de la ley de la materia, que indica que cuando el reclamo puede ser aplicado en vía administrativa y judicial, esto es que existan vías ordinarias para reclamar sus derechos constitucionales presuntamente vulnerados. Las señoras Conjuetas de la Sala revocaron la sentencia venida en apelación y declararon con lugar la demanda, lo cual vulneró el debido proceso y se **consumó la violación a las garantías constitucionales que es materia de esta acción.**



Vedante SC=TE 27

**ARMADA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE RECURSO HUMANOS**

**VI**

**PRETENSIONES CONCRETAS RESPECTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Por los argumentos legales y constitucionales expuestos, solicito a los señores Jueces de la Corte Constitucional lo siguiente:

- a) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al **debido proceso establecido en el Art. 76 número 7, letra 1)** de la Constitución de la República del Ecuador.
- b) Revocar la sentencia de segunda instancia dada por el voto de mayoría de la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictada por las señoras **Ab. GENY PERALTA CHAVEZ y Ab. HELEN MANTILLA BENITEZ.**
- c) Declarar improcedente la presente Acción de Protección propuesta por DARWIN ALEX QUIMI ROMERO tal cual la sentencia de primera instancia, y de conformidad con el voto salvado del señor JOSE ORTEGA CADENA, en la sentencia accionada.

**VII**

**TRÁMITE**

El trámite de la presente Acción Extraordinaria de Protección es el establecido en los artículos 58 al 64 de LOGJCC.

**VIII**

**CASILLA CONSTITUCIONAL**

Que se me notifique en la Casilla Constitucional **N° 178**, ubicada en la ciudad de Quito.



Revisado y  
02/05/13 28

**ARMADA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE RECURSO HUMANOS**

**IX**

**DECLARACIÓN**

Declaro expresamente que no se ha planteado otra acción de garantía constitucional por el mismo acto y omisión de las señoras **Ab. GENY PERALTA CHAVEZ y Ab. HELEN MANTILLA BENITEZ** de la Tercera Sala de lo Penal. Colusorio, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por la emisión de la sentencia dictada el 02 de abril del 2013, a las 15h32, que motivan esta acción.

**X**

**AUTORIZACIÓN**

Desde ya autorizo a los señores CPNV-CSM Carlos Pimentel Cerna y Ab. Galo Vélez Alava para que, conjunta o separadamente, suscriban los escritos que fueren necesarios en defensa de los derechos constitucionales que le asisten al Estado Ecuatoriano que han sido conculcados.

**CALM. CARLOS ALBERTO ALBUJA OBREGON  
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

**CPNV-CSM CARLOS PIMENTEL CERNA  
MATRICULA 09-2001-187 F.J.  
JEFE DE ASESORIA JURIDICA**

**CAA/Vélez**



JUICIO No. 0086-2013

RECIBIDO: En la ciudad de Guayaquil, a los dos días del mes de mayo del año dos mil trece, a las dieciséis horas con nueve minutos, con dos copias iguales a su original, adjunta un anexo.- Lo Certifico.-

*Ab. Nuriz Batalla Duleñas*  
SECRETARIA RELATORA (E)  
TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS